



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00008-2019/CEPLAN/DE

Lima, 31 de diciembre de 2019

VISTO: El Informe N° D0000189-2019-CEPLAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que uno de los vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del citado cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, según el Principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información no sea veraz. En el mismo sentido, el numeral 239.1 del artículo 239, estipula que "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria (...)".

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el inciso d) del artículo 228 del TUO de la Ley, indica que el acto que declara de



oficio la nulidad o revocan actos administrativos, agotan la vía administrativa;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio será declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, por su parte, el Decreto legislativo N° 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen de Contratación Administrativo de Servicios en igualdad de oportunidades garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad. El primer dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público; en tanto que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato;

Que, las mencionadas disposiciones son concordantes con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Memorandum Múltiple N° D000028-2019-CEPLAN/OGA de fecha 09 de julio de 2019, se conformó la comisión Evaluadora encargada de llevar a cabo el Proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN, con la finalidad de contratar un Analista en Evaluación para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación (DNSE);

Que, en ese sentido, los integrantes de la Comisión Evaluadora se reunieron el día 20 de agosto de 2019, a fin de verificar el cumplimiento del perfil establecido en las Bases del Proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN por parte de los postulantes que se presentaron al concurso público;



Que, de la verificación del Acta de Evaluación Curricular del Proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN, se puede observar que el señor Reiter Antonio Fasanando Chávez fue declarado apto, e incluso el postulante fue declarado ganador, sin embargo, no cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto, específicamente, en la experiencia laboral y específica; con lo cual se vulneran las normas de observancia obligatoria para el acceso al empleo público o servicio civil, lo cual contraviene el interés público directamente, por lo que la entidad en ejercicio de su control de actos que emite, vigila que estos no vulneren derechos de terceros y no afecten el principio de legalidad;

Que, con fecha 23 de agosto de 2019 se emitió el Acta de Resultado Final del proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN, dando como ganador al señor Reiter Antonio Fasanando Chávez, para el puesto de Analista en Evaluación para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación (DNSE); sin embargo durante la suscripción del contrato, se detectó que el señor no cumplía con el perfil requerido en el puesto de las Bases, cabe precisar que producto de la verificación, el mencionado señor no llegó a suscribir el contrato CAS;

Que, a través de la Carta N° D000005-2019-CEPLAN-DE de fecha 12 de diciembre de 2019, se comunicó al señor Reiter Antonio Fasanando Chávez el inicio del procedimiento de declaración de nulidad del Proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN, que lo declaró ganador del puesto de Analista en Evaluación para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación (DNSE), al amparo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa”, sin embargo, habiendo vencido el plazo señalado en la norma, no presentó su descargo correspondiente;

Que, en esa medida, la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos de la Entidad con relación a los procesos de contratación de personas bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, es una decisión motivada, fundada en derecho, y sustentada por la evaluación de la documentación obrante en el expediente, que acredita la conexión lógica entre los hechos descritos con los supuestos señalados en el procedimiento de nulidad materia del presente pronunciamiento; cuyo objetivo cumple con salvaguardar el interés público que ha sido afectado al declarar como postulante apto al señor Reiter Antonio Fasanando Chávez, y posteriormente ganador del



concurso, por lo que los citados actos son pasibles de ser declarados nulos en dichos extremos;

Que, en ese sentido, los actos administrativos que declararon al recurrente como postulante apto en el Acta de calificación de Aptos /as y No Aptos/as, Acta de Evaluación Curricular y ganador del concurso, están afectos con nulidad, siempre que no satisfacen los requisitos de validez del acto administrativo, de la finalidad pública y procedimiento regular, referidas a las exigencias estipuladas en las normas precedentemente citadas, por lo que corresponde al funcionario superior jerárquico declarar la nulidad de oficio;

Con el visado del Director Ejecutivo y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio, la nulidad del Proceso CAS N° 011-2019-CEPLAN, cuyo objeto fue la contratación de un Analista en Evaluación para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación (DNSE). En consecuencia, declarar nula el Acta de calificación de Aptos /as y No Aptos/as de fecha 21 de agosto de 2019, el Acta de Evaluación Curricular de fecha 21 de agosto de 2019 y el Acta de Resultado Final de fecha 23 de agosto de 2019, así como su publicación, en el extremo que declaró al apto y ganador al postulante Reiter Antonio Fasanando Chávez.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios en marco de la Ley N° 30057, para las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Reiter Antonio Fasanando Chávez.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico www.ceplan.gob.pe

Regístrese y comuníquese